

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 035.-**

| <b>CLASE DE PROCESO</b>           | <b>DEMANDANTE</b>                      | <b>DEMANDADO</b>               | <b>RESOLUCIÓN</b>  | <b>FECHA AUTO</b> | <b>CUAD.</b> | <b>FL.</b> |
|-----------------------------------|--|--------------------------------|--|-------------------|--------------|------------|
| EJECUTIVO ALIMENTOS<br>2015-00038 | FLOR LILIANA MARTÍNEZ<br>URBANO Y OTRO | JOSÉ OVIDIO ROSERO<br>MARTÍNEZ | DECRETA TERMINACIÓN DEL<br>PROCESO POR PAGO TOTAL,<br>LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES | 16 - JULIO-2020   | 1            | 126        |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy diecisiete de julio del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

  
INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020).

Mediante memorial presentado ante este Despacho, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo en atención a que se encuentra cubierta la cuantía de la liquidación del crédito que fue aprobada por el despacho y por tanto se ordene el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

Así mismo, la parte demandada allega memorial, a través del cual autoriza que se profiera orden de pago de las sumas de dinero que fueron retenidas después del 17 de junio de 2019, con ocasión del proceso interpuesto en su contra, a favor de su hijo Bernard Yamit Rosero Martínez.

**I- CONSIDERACIONES:**

**1.-** Historiado el expediente se observa que mediante proveído calendarado 8 de julio de 2015, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por los conceptos deprecados por la parte actora.

**2.-** Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de la misma data, se decretó medidas cautelares consistentes en el embargo del 25% del salario que percibe el demandado como docente de la Institución Educativa Sucre del Municipio de Colón.

**3.-** El día 6 de mayo de 2016, esta Judicatura profirió sentencia en la cual se resolvió declarar probada parcialmente la excepción denominada "pago parcial de la obligación"; declarar que el demandado adeuda a sus hijos específicamente por concepto de cuotas alimentarias atrasadas la suma de \$ 4.944.944.00, respecto de Bernard Yamit Rosero Martínez y la suma de \$ 6.069.090.00, respecto de Lily Tatiana Rosero Martínez; reformar el mandamiento de pago; ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago proferido, considerando la reforma efectuada y practicar la liquidación del crédito, además de otras disposiciones.

**4.-** Mediante auto de fecha 20 de junio de 2016, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciéndose como valor total de la obligación la suma de \$ 17.771.971.00.

**5.-** Se tiene además, que el valor de la obligación a cargo de la parte ejecutada es de \$17.893.011.00, que corresponde a la liquidación

del crédito junto con las costas procesales; ahora bien, revisados los depósitos judiciales que reposan en el expediente y los reportados a esta judicatura, se tiene que hasta la fecha se ha pagado efectivamente la suma de \$ 17.893.011.00, encontrándose cancelada la totalidad de la obligación alimentaria que fue reconocida en la sentencia proferida en el presente asunto.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos (...)*”.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que en los procesos ejecutivos, “*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito de fecha 3 de julio de 2020, informa que de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada, la cuantía se encuentra cubierta, solicitando la terminación del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, de conformidad a lo solicitado en el mismo escrito, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 8 de julio de 2015, consecuencia de lo cual, se oficiará al Tesorero y/o Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, para que registre la cancelación del embargo al salario que devenga el demandado como docente en la Institución Educativa Sucre del Municipio de Colón (P.).

Adicionalmente, con respecto a los depósitos judiciales reportados a este Despacho, se ordenará su devolución a la parte ejecutada, por considerarse que son dineros que fueron retenidos y que superan el valor total de la obligación, así mismo y teniendo en cuenta la autorización allegada por el demandado, en la que autoriza que la orden de pago de los dineros descontados después del 17 de junio de 2019, sea emitida a nombre de su hijo Bernard Yamit Rosero Martínez, identificado con c.c. No. 1.124.316.004 de Colón (P.), se procederá a ordenar la entrega de los siguientes depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto posteriores al 17 de junio de 2019:

|                 |            |               |
|-----------------|------------|---------------|
| 479010000031518 | 17/06/2019 | \$ 281.843,00 |
| 479010000031622 | 08/07/2019 | \$ 486.742,00 |
| 479010000031686 | 29/07/2019 | \$ 295.395,00 |
| 479010000031741 | 01/08/2019 | \$ 497.349,00 |

|                 |            |               |
|-----------------|------------|---------------|
| 479010000031865 | 04/09/2019 | \$ 555.647,00 |
| 479010000032003 | 02/10/2019 | \$ 486.742,00 |
| 479010000032100 | 30/10/2019 | \$ 486.742,00 |
| 479010000032241 | 05/12/2019 | \$ 486.742,00 |
| 479010000032366 | 27/12/2019 | \$ 500.374,00 |
| 479010000032506 | 05/02/2020 | \$ 474.191,00 |
| 479010000032616 | 05/03/2020 | \$ 25.571,00  |
| 479010000032751 | 21/04/2020 | \$ 58.750,00  |

Los cuales de acuerdo a lo manifestado por el demandado, serán entregados a nombre de Bernard Yamit Rosero Martínez, identificado con c.c. No. 1.124.316.004 de Colón (P.).

## II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER al demandado el dinero restante embargado por cuenta de este asunto y que se encuentre depositado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, los que serán entregados a nombre de BERNARD YAMIT ROSERO MARTÍNEZ, identificado con c.c. No. 1.124.316.004 de Colón (P.), de acuerdo a la autorización allegada por el demandado. Elaborar los correspondientes oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia S.A., de los siguientes depósitos judiciales:

|                 |            |               |
|-----------------|------------|---------------|
| 479010000031518 | 17/06/2019 | \$ 281.843,00 |
| 479010000031622 | 08/07/2019 | \$ 486.742,00 |
| 479010000031686 | 29/07/2019 | \$ 295.395,00 |
| 479010000031741 | 01/08/2019 | \$ 497.349,00 |
| 479010000031865 | 04/09/2019 | \$ 555.647,00 |
| 479010000032003 | 02/10/2019 | \$ 486.742,00 |
| 479010000032100 | 30/10/2019 | \$ 486.742,00 |
| 479010000032241 | 05/12/2019 | \$ 486.742,00 |
| 479010000032366 | 27/12/2019 | \$ 500.374,00 |
| 479010000032506 | 05/02/2020 | \$ 474.191,00 |
| 479010000032616 | 05/03/2020 | \$ 25.571,00  |
| 479010000032751 | 21/04/2020 | \$ 58.750,00  |

**TERCERO.-** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 6 de julio de 2015.

**CUARTO.-** OFICIAR al señor (a) Tesorero y/o Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registre la cancelación del embargo del salario que devenga

el señor JOSÉ OVIDIO ROSERO MARTÍNEZ, identificado con c.c. No. 5.348.668, como docente en la Institución Educativa Sucre del Municipio de Colón (P.)

**QUINTO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br>DE COLÓN PUTUMAYO  |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 17 de julio de 2020                        |
| <br>Secretaria |